

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2018 00006 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2018-00006-00, promovido por el Banco Mundo Mujer S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de la apoderada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de los señores HÉCTOR SULEZ OTERO y ANA GLORIA OTERO VELASCO, con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la ausencia de la notificación personal de los demandados y la designación de apoderado.

**CONSIDERACIONES**

En la fecha 5 de febrero de 2018, se le asignó a este Juzgado por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, inicialmente solo propuesto por el Banco Mundo Mujer S.A., en contra de los señores HÉCTOR SULEZ OTERO y ANA GLORIA OTERO VELASCO y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha 21 de febrero del mismo año, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra los demandados SULEZ OTERO y OTERO VELASCO y a favor de la entidad demandante, por las obligaciones pecuniarias generadas en el pagaré N° 4239983, aceptado por los demandados al suscribirlo el día 15 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2020. En el mismos auto, entre otros aspectos también se dispuso realizar la notificación personal de los demandados, estando esa diligencia a cargo del apoderado de la parte demandante y en ese sentido, este Despacho oportunamente libró las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal y por

aviso, recibida ésta última por el apoderado de la parte demandante el día 31 de julio de 2019.

De otra parte, este Juzgado mediante auto interlocutorio datado 28 de septiembre de 2018, resolvió reconocer en el presente proceso la subrogación legal parcial configurada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de \$ 13.495.110, siendo acreedor demandante el Banco Mundo Mujer S.A. y en tal virtud, en la misma providencia reconoció personería adjetiva procesal a la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR para que representara los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A. dentro del presente proceso.

Posteriormente, éste mismo Despacho Judicial en auto de fecha 27 de mayo de 2021, entre otros aspectos resolvió:

- a) No aceptar el poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA en su condición de representante legal del banco Mundo Mujer S.A., toda vez que, al tratarse de un mensaje de datos, no se acreditó su envío desde la dirección email inscrita en el registro mercantil.
- b) Aceptar la renuncia presentada por la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A. y en ese sentido requiere a esa entidad para que designe otro apoderado que reemplace a la citada profesional para la defensa de sus derechos.
- c) No aceptar la renuncia presentada por la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en su calidad de apoderada del Banco Mundo Mujer S.A., por incumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso.

Finalmente se debe precisar que a lo largo de la actuación surtida, se ha negado en tres ocasiones las solicitudes de emplazamiento de los demandados HÉCTOR SULEZ OTERO y ANA GLORIA OTERO VELASCO, elevadas por las dos apoderadas, por incumplimiento de las previsiones del Numeral 4° del Art. 291 del Código General del Proceso; no obstante, en diligencia efectuada el día 18 de febrero de 2020, se notificó personalmente de la demanda al señor HECTOR SULEZ OTERO, mas no así, la otra demandada OTERO VELASCO.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

**“Artículo 317- DESISTIMIENTO TACITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por**

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el presente caso observa el Juzgado que hasta la fecha la parte demandante representada por el Banco Mundo Mujer S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., no ha cumplido con la carga procesal de notificar personalmente o por aviso a la demandada ANA GLORIA OTERO VELASCO y siendo necesaria tal diligencia para seguir adelante la ejecución, no obra la constancia de ello en este expediente. Así mismo, el Banco Mundo Mujer S.A. ni su apoderada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, se han pronunciado frente a la negativa de aceptar la renuncia al poder presentada por la citada profesional BASTIDAS SUAREZ y la negativa de admitir el poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA en su condición de representante legal del banco Mundo Mujer S.A., a favor de la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS para la defensa de sus intereses.

Igualmente advierte el Juzgado que el Fondo Nacional de Garantías S.A., no atendió el requerimiento efectuado en auto del 27 de mayo de 2021, toda vez que hasta la actualidad no ha designado apoderado que reemplace a la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, a quien se le aceptó la renuncia como su apoderada.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte demandante representada por el Banco Mundo Mujer S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., para que dentro de los 30 días siguientes, procedan a cumplir esa carga procesal pendiente, esto es, notificar personalmente o por aviso a la demandada ANA GLORIA OTERO VELASCO, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada. Igual suerte correrá el proceso si dentro del mencionado termino, el demandante Banco Mundo Mujer S.A. no se pronuncia frente a la negativa de aceptar la renuncia al poder presentada por la citada profesional BASTIDAS SUAREZ y la negativa de admitir el poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA en su condición de representante legal del banco Mundo Mujer S.A., a favor de la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS.

Finalmente es necesario requerir al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que dentro del mismo término indicado en párrafo anterior, designe apoderado en reemplazo de la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, a quien se le aceptó la renuncia y en caso de omisión absoluta, aplíquese también la normatividad citada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

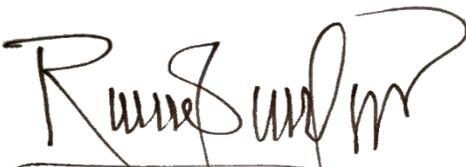
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante representada por el Banco Mundo Mujer S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A. para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a cumplir esa carga procesal

pendiente, esto es, notificar personalmente o por aviso a la demandada ANA GLORIA OTERO VELASCO.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Banco Mundo Mujer S.A. para que dentro de los 30 días siguientes se pronuncie frente a la negativa de aceptar la renuncia al poder presentada por la citada profesional BASTIDAS SUAREZ y la negativa de admitir el poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA en su condición de representante legal del banco Mundo Mujer S.A., a favor de la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS.

**TERCERO: REITERAR** el requerimiento efectuado al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe apoderado en reemplazo de la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, a quien se le aceptó la renuncia y en caso de omisión absoluta durante el mismo término previsto en los numerales anteriores, aplíquese también la normatividad citada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL</b> PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>005</b> hoy 24 de enero del año dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"> <b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---